

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 16 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administración local.—Negociado 3.

A fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir en el cumplimiento del reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861 para el régimen de las Comisiones de Exámen de Cuentas municipales y de Pósitos por consecuencia de lo dispuesto en el art. 55 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, promulgada por S. M. en 25 de Setiembre último, y en el artículo 143 del reglamento para la ejecución de dicha ley respecto del personal de las expresadas Comisiones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Declarada la vacante de cualquiera de las plazas de dichas Comisiones, el Gobernador dispondrá se abra expediente para su provisión, haciendo anunciar en el «Boletín oficial» de la provincia la admisión

por 15 días de las instancias de los que aspiren á obtenerla, y cumplido este término pasará el expediente con las solicitudes á la Diputación provincial, á fin de que acuerde la propuesta en terna, en uso de la atribución que la compete por el párrafo quinto del art. 55 de la ley.

2.º La Diputación en el término mas breve posible, si se halla reunida, ó en otro caso en las primeras sesiones de su inmediata reunión, formalizará la propuesta con presencia del expediente, dando preferencia: primero, á los empleados de la misma Comisión con el sueldo inmediato inferior, si los hubiere, que en las notas trimestrales de concepto han obtenido las mejores calificaciones: segundo, á los Oficiales cesantes de la misma Comisión ó de la de otras provincias, si acreditan haber servido en ellas tres años con buenas notas: tercero, á los Licenciados en Derecho ó en Administración: cuarto, á los Secretarios de Ayuntamientos de la misma provincia que se hallen sirviendo en poblaciones de 1.000 vecinos arriba, que lleven lo menos seis años en su desempeño, justificándolo con certificación del Municipio en que hayan servido.

3.º Acordada la terna por la Diputación, la pasará con el expediente al Gobernador para que la eleve con su informe á este Ministerio.

4.º En los casos de permuta entre empleados de las Comisiones ó entre estos y los que sirvan en otras dependencias, serán oídos los respec-

tivos Jefes de los interesados, correspondiendo la aprobación á S. M. ó á la Dirección general de Administración local en este Ministerio, según el sueldo igual ó mayor del destino que se permute.

5.º La suspensión y separación por justas causas de todos los empleados de las Comisiones de Exámen de Cuentas corresponde exclusivamente á S. M. y á la referida Dirección, según proceda su nombramiento.

6.º En todo lo demás relativo á los derechos y obligaciones de dichos empleados continuará en su fuerza y vigor lo establecido por el citado reglamento de 10 de Julio de 1861.

Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del dia 19 del actual.

REAL DECRETO.
Habiendo renunciado D. Pelayo Camps el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Figueras, provincia de Gerona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Go-

bernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

MISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prevenido en el art. 9.º, capítulo 1.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 y art. 7.º de la de 27 de Marzo de 1862,

Vengo en disponer que D. Manuel Benedito cese en el cargo de Vocal de la clase de Diputados del Consejo de administración y gobierno del fondo de redenciones y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prevenido en el art. 9.º, capítulo 1.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 y art. 7.º de la de 27 de Marzo de 1862,

Vengo en disponer que D. José Vicente Rivero cese en el cargo de Vocal de la clase de Diputados del Consejo de administración y gobier-

no del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado; quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de administración y gobierno del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo de 1862, á D. José Luis Retortillo.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de administración y gobierno del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo de 1862, á D. Sabino Ojero.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 370.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Administración local.—Negociado 1.^o—En vista de una comunicación del Gobernador de la provincia de Cádiz, en la que consulta, si en los expedientes que se instruyen para reconocer la propiedad de los terrenos, procedentes de repartos ó roturaciones arbitrarias, conforme á lo dispuesto en Real orden de 4 de Noviembre del año próximo pasado, han de conocer los Jueces de primera instancia,

ó los Alcaldes con asistencia del Regidor sindico en las poblaciones no cabezas de partido, por no ser posible atender en propiedades de poco valor á los gastos de traslación del Promotor fiscal; ó si han de formarse las actuaciones por los Jueces de paz y citación del Administrador de rentas en representación de la Hacienda, segun lo establecido en el artículo 397, de la ley hipotecaria: Considerando que la información testifical de que trata la indicada Real orden de 4 de Noviembre, como comprendida en las que la ley de Enjuiciamiento civil llama para «perpetua memoria», debe practicarse ante los respectivos Jueces de primera instancia. Considerando que en estas informaciones han de intervenir los Promotores fiscales, puesto, que por la ley debe citarse á tales funcionarios en todas las diligencias de índole igual á las de que se trata. Considerando que los Jueces de paz, á menos que sustituyan á los de primera instancia, no pueden conocer de dichas informaciones por más que se les autorice para los casos que indica el artículo 397 de la ley hipotecaria, pues este artículo establece el medio que puede emplear el propietario que carece de título escrito para inscribir su derecho en el registro de la propiedad, al paso que la información a que se refiere la mencionada Real orden, tiene por objeto dar aquel carácter al meramente poseedor; la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la Real orden de 4 de Noviembre de 1862, se instruyan ante los Jueces de primera instancia respectivos con intervención del Promotor fiscal. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

CIRCULAR NÚMERO 371.

CAPTURAS.

En la noche del 16 del corriente fué robada por cuatro hombres desconocidos la Venta titulada de San Juan, término de la villa de Alovera, partido judicial de Guadalajara, y cuantos viajeros en la misma se

hallaban, llevándose los ladrones el dinero y ropas que se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo muy particularmente á los señores Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, despleguen el mas esquisito celo para conseguir la captura de los criminales, así como tambien para averiguar el paradero de los efectos robados, debiendo caso de ser habidos remitirlos á mi disposición con las seguridades debidas. Soria 22 de Diciembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Señas de los ladrones.

Dos de estatura alta y los otros regular; llevaban un caballo negro amatado en la cruz y otro castaño bastante grande con aparejos redondos; dijeron ser tratantes en lanas.

Efectos y dinero robados al dueño de la Venta.

Trescientos reales en plata meurada y una moneda de oro de cien reales.—Un caballo pequeño de cuatro años, zurdo de las manos, pelo negro, en el costillar izquierdo un lunar blanco, se conoce de la cincha.

Un macho pardo pelo de raton, de doce á trece años, de la marca poco mas ó menos, con listas negras atravesadas en manos y patas y una de rabo á orejas.—Una basta con la tarre nueva, rajada con listas encarnadas.—Una capa negra de paño de la fábrica de Soto.—Un cobertor á medio uso.—Unas alforges de lana encarnada rayada.—Otra manta de jerga nueva.—Un pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro fino, todo nuevo.—Seis cajas de dulce y unas alpargatas nuevas.

Id. á Epifanio Tejada.

Setecientos reales en cinco monedas de á cien y dos de á ochenta, y lo restante en napoleones y medios duros.

Id. á Gumersindo Muñoz.

Una capa de paño color de pasa en buen uso.

Id. á Julian Alique.

Un capote de paño negro en buen uso.—Unas alforges con un pan y una saca de lienzo nueva.

Id. á Tomás Arasil.

Una manta blanca con rayas coloradas y negras de Burgos.—Quinientos sesenta reales en cuatro doblones de á cien reales y lo demás en plata.—Una cartera con pergamo de la inclusa.

Id. á Eugenio Cuadrado.

Un sombrero con un pañuelo de

seda y dentro unos pendientes y un botillo.—Trescientos reales en oro y plata.

Id. á Roman Catedra.

Sesenta y seis reales en plata.

CIRCULAR NUMERO 372.

Habiendo desaparecido de la provincia de Alava D. Antonio Moreno, natural que dijo ser de Avila, con varias circulares, Boletines oficiales y otros documentos que le fueron entregados por los Ayuntamientos de dicha provincia, en virtud de la autorización que se le concedió por aquel Gobierno para la encuadernación de dicho periódico, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura del expresado D. Antonio, y caso de conseguirla, lo remitan á mi disposición con los documentos que le fueren hallados. Soria 22 de Diciembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Don Florentino Rodríguez, Escribano público de S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Doy fe: que en este Juzgado se ha seguido demanda de tercera de dominio, á instancia de doña Gregorio, don Marcelino, don Zacarías y doña Bárbara Alonso Pérez, naturales de la villa de S. Leonardo, sobre que se les declare el dominio de las cuatro quintas partes de los bienes embargados á su hermano don Ramón, á solicitud de Gregorio Carro, vecino de Sotos del Burgo, para pago de trece mil cuarenta y siete reales, en la cual, sustanciada por todos sus trámites, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa del Burgo de Osma, á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, el señor don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la tercera de dominio seguida entre partes, de la una don Juan Martírena, como curador ad-litem y Procurador de Gregorio Alonso Pérez, natural y residente en la villa de S. Leonardo, y de sus hermanos don Marcelino, Alfonso del Regimiento infantería de Almansa, número diez y ocho, de guarnición en la ciudad de Valladolid, don Zacarías, Escribiente, con residencia en la de Burgos y doña Bárbara, residente en la de Granada, los tres últimos mayores de edad, demandantes, y de la otra Gregorio Carro, vecino de Sotos del Burgo, representado por el Procurador don Gumerindo Vicente Ramo, siendo también parte don Ramón Alonso Pérez, Notario de este distrito, avençindado en dicha villa de S. Leonardo, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre que se declare de los primeros el dominio de las cuatro quintas partes de los bienes que á instancia del segundo, se han em-

bargado al tercero, para pago de trece mil cuarenta y siete reales que adeuda al mismo.

Resultando: que despachada ejecución en diez y ocho de Junio del año último contra los bienes, derechos y acciones de don Ramon Alonso Perez, Notario y vecino de la villa de S. Leonardo, por la cantidad de trece mil cuarenta y siete reales, que por él y como su fiador satisfizo Gregorio Carro, vecino de Setos del Burgo, en veinte y seis de Mayo del mismo, a don Saturnino Zorrilla, de esta vecindad, por préstamo verificado en diez y seis de Enero del año sesenta y uno, según escritura pública otorgada en el mismo dia, no habiéndola satisfecho al requerirse con el mandamiento de pago, se le embargaron con otros bienes muebles, una casa con su corral, sita en la espresada villa y calle titulada de la Féria, señalada con el número dos, un prado en término de la misma, una pradera y un huerto á los sitios titulados S. Roque, Riobos y rio de los Campos, de cabida el primero de cinco á seis fanegas, cerrado en su mitad de piedra, de igual cabida la segunda y de seis celdínes el tercero, y acordada la venta después de sentenciar de remate, no habiendo postores ó licitadores pidió el ejecutante en veinte y dos de Junio del año actual que se le adjudicasen en las dos terceras partes de su tasación, y habiéndose así acordado por auto de once de Julio se inició por este tiempo tercería de dominio á las cuatro quintas partes de los enunciados bienes, proponiéndola en debida forma el Procurador Martirena, en veinte y seis de dicho mes de Junio en nombre de don Marcelino y don Zacarias Alonso Perez, y en trece de Julio y diez y nueve de Agosto siguientes por sus hermanas doña Gregoria y doña Bárbara, fundándose en que la finca urbana pertenecía á los cinco hermanos por herencia de su padre Benito Alonso, y las rústicas de la madre Gregoria Perez, precediendo las mismas de la capellania colativa que doña Ana Andrés constituyó en la citada villa de S. Leonardo, habiéndola sido en propiedad adjudicada en mil ochocientos cuarenta y dos y agregádosele el usufructo en mil ochocientos cincuenta y nueve, en cuya época muerta ya dicha Gregoria, y habiendo también fallecido quien hasta entonces la había poseído y disfrutado, recayó en sus hijos, posesionándose de ella judicialmente por sí y á nombre de don Marcelino, su hermano don Ramon, según el testimonio de cinco de Febrero del indicado año mil ochocientos cincuenta y nueve.

Resultando: que conferido traslado al ejecutante y ejecutado, le evacuó el primero en veinte y siete de Julio, rechazando dicha tercería como maliciosa, manifestando que solo un acuerdo de familia pudo producirla para defraudar á aquel en su crédito, porque de otro modo imposible que después de diez y ocho meses de decretado el embargo hubieran permanecido impasibles los opositores, necesitando los mismos de la escritación del ejecutado para proponerla, siendo quien escribió la primera prelación, quien dió los antecedentes y facilitó fondos al Procurador Martirena para se-

girla, habiéndola interpuesto concluidos los dos períodos de ejecución y apremio: que si bien es cierto que don Ramon por sí y á nombre de don Marcelino solicitaron la posesión de los bienes de la capellania de Ana Andrés, y sus agregaciones y la obtuvieron, fué sin hacer mención alguna de sus hermanos, siendo solo dicho don Ramon, con exclusión de toda otra persona quien ha dispuesto y disfrutado de tales bienes, inscribiéndoles como de su propiedad en los libros de traslaciones de dominio de S. Leonardo y Osma, habiéndosele hecho la adjudicación de todos ellos por valor de cuatro mil doscientos cincuenta y cinco reales, cuya cantidad no conviene con el valor, situación, nombre y linderos de las fincas embargadas, habiendo en diez de Junio último vendido como de su propiedad una de las de aquella el citado don Ramon; que por el mismo y con la cantidad por la que salió Carro responsable, se edificó la casa de nueva planta y con nuevos materiales, habiéndola dado nueva forma, mayor ensanche y dobles comodidades, después que la misma fué reducida á cenizas en el voraz incendio que ocurrió en S. Leonardo en el año cincuenta y seis, por cuya razón y teniendo presente el principio de que las cesas percien para sus dueños así como el lapso del tiempo para interponer tal tercería, debe desestimarse la misma.

Resultando: que el ejecutado no compareció á contestarla, no obstante á ser citado y emplazado para ello, y habiéndosele acusado la rebeldía, se dió por contestada y hechole saber esta providencia en igual forma que el emplazamiento, no habiendo comparecido tampoco, se le declaró rebelde, mandándose seguir las actuaciones en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las citaciones y notificaciones sucesivas con los Estrados del Juzgado.

Resultando: que al replicar los terceros opositores insistieron en los hechos consignados en su demanda, afirmando que las fincas rústicas embargadas en la villa de S. Leonardo, eran de la capellania adjudicada á su madre en propiedad en mil ochocientos cuarenta y dos, y que si bien la urbana, sita en la misma villa fué reducida á cenizas en el incendio indicado, y levantada posteriormente por cuenta de don Ramon, tienen derecho cada uno á una quinta parte del solar y á igual parte de los escombros por haber sido la misma heredada de su padre, como justificarían en el período de prueba.

Resultando: que Gregorio Carro, en el escrito de duplique insistió también en los hechos y fundamentos de derecho señalados en el de contestación, resiriéndose igualmente para la justificación de todos ellos, al mismo período de prueba.

Resultando: que propuesta esta y admitida como pertinente, si bien por la testifical de la de los terceros opositores aparece que efectivamente á la madre de los mismos se la adjudicaron en propiedad en mil ochocientos cuarenta y dos los bienes que constituyen la capellania fundada en la villa de S. Leonardo por Ana Andrés, incorporándosele el usufructo de los mismos en mil ochocientos cincuenta y nueve por muerte del Capellan don Fé-

lix de la Sala, consta también que solo don Ramon se posesionó de ellos y por si les disfrutó sin intervención alguna de sus hermanos, haciendo y deshaciendo, vendiendo como de su exclusiva propiedad y dominio á su vecino Faustino Encabo en los momentos críticos de interponerse la tercería una de las fincas de la referida capellania, otorgando por si y ante si como Notario la escritura de venta, justificándose también por su misma prueba que antes de quemarse la casa disponía de ella, habiéndola después reedificado y construido de nuevo, dándola en todo distinta forma sin que para nada absolutamente contase con sus citados hermanos, viendo a decir el mismo maestro que la levantó que con él solo se entendió para el pago de materiales y jornales, constando esto mismo de la practicada con testigos á instancia de Carro; y por la instrumental del mismo, que todos los bienes de la espresada capellania fueron inscritos en su tiempo á favor del referido don Ramon, lo que supone un contrato entre él y dichos hermanos, siendo por otra parte cierto como se vé en los autos que él mismo ha pagado las contribuciones, figurando por todos aquellos en el padrón de riqueza hasta el año sesenta y dos en que viéndose amenazado ya por el crédito, cuidó de hacerles figurar en dicho padrón por la indicada casa y bienes.

Considerando: que aun cuando los terceros opositores tuvieren algún derecho á los bienes embargados á su hermano don Ramon, se tendría por renunciado cuando no perdido en el hecho mismo de haberle consentido disponer de ellos á su capricho, dándole de este modo confianza y crédito entre sus vecinos.

Considerando: que para los mismos, así como para con todo el país, dicho don Ramon era tenido por dueño de los citados bienes, y no podía ser otra cosa figurando como tal en la antigua Contaduría de hipotecas, en los amillaramientos y repartos de contribución como consta en los documentos traídos á autos, siendo ésta la causa de habersele fiado las cantidades que se le han fiado.

Considerando: que es un hecho acreditado que la casa embargada se redujo á cenizas en mil ochocientos cincuenta y seis, sin quedar de ella nada qué pudiera utilizarse, habiéndola levantado luego el expresado don Ramon con los intereses que le prestaron, dándola una construcción sólida, haciéndola valer tanto como las primeras del pueblo, y claro está que sin haber sido suyo el solar, no se hubiera puesto á levantarla sin esperarse á perderla por haber edificado con mala fe en suelo ajeno.

Considerando: que todos los bienes de la capellania tanto los radicantes en San Leonardo como los de Osma y Alcuilla del Marqués, según el testimonio del folio ciento veinte y seis al veinte y ocho, ascienden en su tasación á cuatro mil doscientos cincuenta y cinco reales, y una sola de las fincas embargadas, que por cierto no figura en dicho testimonio, vale cuatro mil nuevecientos catorce reales, cuyo hecho justifica que á ser esta de dicha capellania, hubo occultación por parte de don Ramon al formarse el espe-

diente de tasación y por consecuencia defraudación á la Hacienda en sus derechos.

Considerando: que por todo lo expuesto, por la conducta observada respecto al ejecutado de no quererse mostrar parte en esta tercería y entenderse para seguir la tercería una de las fincas de la referida capellania, otorgando por si y ante si como Notario la escritura de venta, justificándose también por su misma prueba que antes de quemarse la casa disponía de ella, habiéndola después reedificado y construido de nuevo, dándola en todo distinta forma sin que para nada absolutamente contase con sus citados hermanos, viendo a decir el mismo maestro que la levantó que con él solo se entendió para el pago de materiales y jornales, constando esto mismo de la practicada con testigos á instancia de Carro; y por la instrumental del mismo, que todos los bienes de la espresada capellania fueron inscritos en su tiempo á favor del referido don Ramon, lo que supone un contrato entre él y dichos hermanos, siendo por otra parte cierto como se vé en los autos que él mismo ha pagado las contribuciones, figurando por todos aquellos en el padrón de riqueza hasta el año sesenta y dos en que viéndose amenazado ya por el crédito, cuidó de hacerles figurar en dicho padrón por la indicada casa y bienes.

Considerando: que la última venta hecha por el ejecutado en diez de Junio de este año del prado de yerba, lleva en el término de su vecindad y sitio de S. Miguel, de una fanega de sembradura, prado que está entre los bienes de la citada capellania y que no ha sido embargado, disfrutándose hoy Faustino Encabo, como su comprador sin oposición alguna por parte de sus hermanos y respetando la venta, prueba más y más esa mala fe, y que aquél con el consentimiento de los mismos disponía libremente de todos los bienes.

Visto lo expuesto por una y otra parte y pruebas practicadas por las mismas, fallo: que debo declarar y declaro á doña Gregoria, don Marcelino, don Zacarias y doña Bárbara Alonso Perez, sin derecho alguno á los bienes embargados á su hermano don Ramon, en el expediente ejecutivo seguido contra el mismo para hacer pago á Gregorio Carro, de los trece mil cuarenta y siete reales que le adeuda y la de todas las costas causadas en en dicho ejecutivo. En su consecuencia, le absuelvo de la presente tercería de dominio, condenando en todas las costas de la misma á sus opositores. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Ejecución civil, publicándose además en el «Boletín oficial» de la provincia, según el mil ciento noventa de la misma, lo mando, pronuncio y firmo.—Tomás Ramiro y Requejo.

PRONUNCIACION.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo, estando haciendo audiencia pública por mi testimonio ante los testigos don Isidro Lopez y don Domingo Gimeno, de esta vecindad. El Burgo doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, de que doy fe.—Ante mi, Florentino Rodriguez.

Lo aquí inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente referido, y en fe de ello y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, según está mandado, por la ausencia y rebeldía de don Ramon Alonso Perez, doy el presente que signo y firmo en dicha villa del Burgo de Osma á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Florentino Rodriguez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Matanza.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Matanza, dotada con mil quinientos rs. anuales satisfechos por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes que á la cualidad de ser mayores de veinte y cinco años reunan las circunstancias prevenidas por la ley, presentarán sus solicitudes al Presidente de la corporación en el término de un mes, contado desde su inserción en el Boletín oficial y «Gaceta de Madrid», pasado el cual se proveerá. Matanza 13 de Diciembre de 1863.—El Alcalde, Angel Camarero.

bulas que tenían á su cargo en lugar de esponerlo para su conducción al Burgo con mayores gastos, é invitado nuevamente para la recaudación presente, se hace saber á los mencionados pueblos de este partido que obrando en mi poder la relación de los sumarios que tienen recibidos, pueden presentarse á satisfacerlos devolviendo los sobrantes que el que suscribe se obliga, así bien á conducirlos á la Administración Diocesana, de donde se proveerá de las correspondientes cartas de pago á los tres días de verificar en esta Capital los ingresos por uno y otro concepto, que serán canjeadas por los recibos provisionales que se les expedirá al efecto. Soria 21 de Diciembre de 1863.—Leon Parlado.

GRAN SURTIDO

de géneros del Reino y licores invariables de las principales fábricas de Valencia, Cataluña y extranjeras, de Nicolás Soria, en esta Ciudad, calle de Caballeros número 11.—Oficinas Viejas.

Aguardiente anisado de puro vino de 19 grados, á 48 rs. cántara.

Aguardiente de segundamuy superior á todos los de este país, de 19 grados, 40 rs. id.

Vino muy superior, á 14 rs. id.

Róm de Jamaica de 24 grados, 80 id. id.

Aceite de Róm, licor superfino, 80 id. id.

Marrasquino de Zahara, 80 id. id.

Anisete fino superior, 80 id. id.

Licor superfino de Burdeus, 80 id. id.

Otros muy superiores, Rosa, 60 id. id.

Otros tambien superiores, 40 id. id.

Canela, 80 id. id.

Café, licor superior, 80 id. id.

Coñac fino, 11 rs. botella.

Géneros coloniales.

Azúcar flor de Coba, 62 rs. arroba.

Blanca primera, 58 id. id.

Blanquilla, 54 id. id.

Terciada primera, 46 id. id.

Id. segunda, 44 y medio id. id.

Cacao Caracas, primera, 9 rs. libra.

Carupano, primera, 7 y medio id. id.

Guayaquil superior, 4 y cuartillo id. id.

Arroz de tres pasadas, 26 y medio id. id.

Pimienta negra, 68 id. id.

Pimiento dulce, 46 id. id.

Jabón de Fitero muy superior, 43 id. id.

Aceite muy superior andaluz, 60 rs. arroba.

Los licores tambien se despacharán por cuartillos y botellas.

Nota. Los precios marcados á los aguardientes, aceite y jabón, se entienden para los de fuera, llevando de 2 arrobas en adelante.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Próximo á vencer el corriente año, y hallándose en descuberto la mayor parte de los suscriptores á este periódico hasta de los cuatro trimestres, se les recuerda por medio de este aviso para que á la mayor brevedad satisfagan lo que se hallen adeudando en esta Redacción, sita en la plazuela de S. Esteban, número 4.

Anuncios particulares.

UNIDAD DEL HOMBRE CON EL UNIVERSO.

Psicología comparada y Analogia Universal.

Un cuaderno en 8.^o, su precio un real. Se vende en esta ciudad en la librería de Rioja. En la misma se halla de venta el Mapa iluminado de la provincia de Soria, en un pliego papel marquilla regular, al precio de 4 rs. vn. cada uno.

Anuncio de Bulas.

Habiendo producido en el último año el buen resultado que los pueblos de este partido apetecían entregando en esta ciudad el valor de las

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena de la fecha.

PROVINCIA DE SORIA.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

CALIBRES.

CARNES.

PAJA.

GRANOS.

CALDOS.

CARNES.

PAJA.

GRANOS.